



SENTENCIA
CAS. N° 5067-2008
TUMBES

1

Lima, veintiséis de Mayo del dos mil nueve.-

La **Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República**, visita la causa número cinco mil sesenta y siete – dos mil ocho en audiencia pública de la fecha, y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente resolución:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandado Banco Popular del Perú en liquidación, contra la resolución de vista de fojas ciento ochenta y dos, su fecha veinticinco de julio del dos mil ocho, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que confirmando la sentencia de fojas ciento cincuenta, su fecha doce de marzo de dos mil ocho, declara fundada la demanda de extinción de obligación por prescripción, así como la pretensión accesorias de exclusión del nombre de los demandantes de las Centrales de Riesgo, interpuesta por Walter Arturo Furlong Gómez y Luz María Soto Quispe de Furlong; con lo demás que contiene.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Mediante auto de fecha dieciocho de marzo del año en curso, obrante en el cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso por la causal de inaplicación de normas de derecho material, conforme a las siguientes alegaciones del impugnante: **I) Inaplicación del artículo 1989 del Código Civil**, concordado con los artículos 1225 (validez de pago hecho a personas con derecho a cobrar), 1277 (novación), 1288 (compensación), 1295 (condonación), 1300 (consolidación), 1302 (transacción) y 1313 (mutuo disenso) del Código Civil. La entidad recurrente refiere sobre este respecto que el artículo 1989 del Código Civil establece que la prescripción extingue la acción pero no el derecho, por lo que la Sala de mérito no debió ignorar que las obligaciones sólo pueden extinguirse conforme a los artículos cuya concordancia se ha



SENTENCIA
CAS. N° 5067-2008
TUMBES

2

expresado. La prescripción extintiva es aquella institución jurídica que mediante el transcurso del tiempo, extingue la acción, dejando subsistente el derecho que le sirve de base. “Se observará que la prescripción queda delimitada a las acciones judiciales pero no contra el derecho mismo” (sic). **II) Inaplicación del artículo 159 de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero Nacional**, pues el Banco recurrente al tener un adeudo en el que ha operado eventualmente el derecho de prescripción (pérdida del derecho de acción pero no el derecho mismo), tiene la obligación de reportar a sus deudores a la Central de Riesgos de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones. Siendo ello así, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, no debió ratificar el extremo de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, en la que ordenó requerir al Banco Popular del Perú en liquidación, a efectos de que en el plazo de cinco días, cumpla con solicitar a las Centrales de Riesgo, la exclusión de los nombres de los demandantes por las deudas que se han declarado prescritas judicialmente.

3. CONSIDERANDO:

Primero.- Que, la causal de inaplicación de una norma de derecho material se configura cuando concurren los siguientes supuestos: 1) el Juez, por medio de una valoración conjunta y razonada de las pruebas, establece como probado ciertos hechos alegados por las partes y relevantes del litigio; 2) que estos hechos guardan relación de identidad con determinados supuestos fácticos de una norma jurídica material; 3) que no obstante esta relación de identidad (pertinencia de la norma) el Juez no aplica esta norma (específicamente, la consecuencia jurídica) sino otra distinta, resolviendo el conflicto de intereses de manera contraria a los valores y fines del derecho.

Segundo.- Apreciado lo resuelto por el Colegiado Superior, que confirma lo decidido por el a-quo, se tiene que se ha fijado judicialmente lo siguiente: Los créditos han sido generados en el año de mil



SENTENCIA
CAS. N° 5067-2008
TUMBES

3

novecientos noventa y dos, lo que significa que a la fecha de la interposición de la demanda de autos que ocurre el veinticinco de abril del dos mil siete, se habría superado ampliamente los diez años que como plazo de prescripción extintiva de la acción tiene regulado la norma sustantiva anteriormente citada (artículo 2001 inciso 1° del Código Civil); por tanto, resulta evidente que los deudores han quedado liberados de la obligación por la prescripción, pues no se encuentra probado que se haya ejercitado acción alguna por el Banco acreedor para el recupero de los créditos adeudados (considerando sexto de la sentencia de vista).

Tercero.- Corresponde entonces a este Supremo Tribunal, evaluar la relación de pertinencia entre los hechos referidos, y el artículo 1989 del Código Civil, para lo cual previamente se hace necesario dilucidar sobre lo afirmado por la entidad bancaria recurrente, en el sentido de que si bien la prescripción extintiva supone la desaparición de la posibilidad de tutelar judicialmente un derecho, no extingue así el derecho mismo, y con ello, entiende la impugnante, la potencialidad de otras acciones, como en este caso constituiría, el seguir reportando a sus deudores a la Central de Riesgos de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, en atención a lo dispuesto en artículo 159 de la Ley 26702.

Cuarto.- Sobre la prescripción extintiva ha expresado el jurista José León Barandiarán que su fundamento radica en la “necesidad de la estabilidad en las relaciones sociales impone la conveniencia de la *praescriptio actionum*. El que ha dejado determinado tiempo transcurrir, sin usar de su derecho se ha desinteresado de él, o al menos la ley debe reputar ello”¹. El mismo autor, expresa luego que la prescripción “funciona específicamente contra la pretensión del acreedor de un derecho (...) si se trata de un derecho creditorio, la prescripción hace que la pretensión a demandar, la obligación, devenga inerte, en el sentido que no puede exigirse al deudor que contra su voluntad, ejecute

¹ LEÓN BARANDIARAN, José. Tratado de Derecho Civil. Tomo VIII. Lima. Gaceta Jurídica. 1997. página 81.



SENTENCIA
CAS. N° 5067-2008
TUMBES

4

aquella”². Para Fernando Vidal Ramírez esto último significa que “la prescripción extintiva no extingue el derecho subjetivo ni a la acción (...) sino a la pretensión, entendida como ejercicio de la facultad que el derecho otorga a su titular y que se hace valer mediante la acción”³. Por su parte, la autora Eugenia Ariano Deho, ha preferido señalar que “el fenómeno prescriptorio opera, en definitiva, privando de concreta “tutelabilidad” a aquellas situaciones jurídicas subjetivas sustanciales que han permanecido inactuadas durante un determinado periodo de tiempo”⁴. En otro apartado, frente a la cuestión de si la prescripción extintiva puede ser esgrimida únicamente en vía de excepción, la autora es favorable a la posición que abre su planteamiento en “vía de acción”, dado que “no hay disposición alguna que lo impida”⁵. El presente proceso se ha iniciado incoando como petitorio la declaración judicial de prescripción extintiva de ciertas obligaciones del demandante, empero es de destacar que a esta sede casatoria no se ha traído a discusión tal extremo.

Quinto.- Ahora bien, frente a la afirmación planteada por la recurrente y precisada en el considerando tercero, este Tribunal debe señalar que la extinción de la posibilidad de tutelar judicialmente un derecho, fundada en razones de seguridad jurídica, convierte por tal efecto jurídico, a la obligación civil, en una “obligación natural”, nombre utilizado generalmente por la doctrina, que aunque no resulta pacífico, dado que si una obligación ya no es exigible, es contradictorio que se persista llamándole obligación, empero este Tribunal hace uso de tal *nomen iuris*, para hacer referencia a esta clase de hecho, que más propiamente constituye un deber moral. Y es que donde no existe posibilidad de acudir a los tribunales para tutelar una obligación civil, por haberse excepcionado la prescripción extintiva o haberse declarado judicialmente

² LEÓN BARANDIARAN, José. Op. Cit. página 82.

³ VIDAL RAMIREZ, Fernando. En: Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas. Tomo X. Lima. Gaceta Jurídica. 2005. página 255.

⁴ ARIANO DEHO, Eugenia. En: Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas. Tomo X. Lima. Gaceta Jurídica. 2005. página 258.

⁵ ARIANO DEHO, Eugenia. Op. Cit. página 272.



SENTENCIA
CAS. N° 5067-2008
TUMBES

5

la declinación de su tutela, pasa a ser esta una “obligación” requerible únicamente en el plano de lo ético, que como se sabe, carece del componente de la coerción o coacción, que singulariza a lo jurídico frente a lo moral. Esto lleva pues a colegir que, como se refiere en nuestra doctrina nacional, el cumplimiento queda al arbitrio del deudor, pues “dependerá, exclusiva y soberanamente, de su voluntad. Si cumple lo hace porque sus sentimientos íntimos lo impulsan a ello; porque existe un deber moral, un deber de conciencia, que quiere satisfacer” (Castillo Freyre, Mario y Osterling Parodi, Felipe. Tratado de las obligaciones. Tomo I. Lima. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, mil novecientos noventa y cuatro. Página doscientos cincuenta y uno). Llegar a una conclusión distinta, supone arribar a una afirmación que nuestro ordenamiento jurídico repulsa, como es que aquella que alega que si no es posible exigir judicialmente la tutela de un derecho, es amparable su exigencia extra judicial, por cuanto el derecho no se haya extinto, lo cual ciertamente significaría que esta Suprema Corte promueva o legitime la acción directa, situación contraria al Estado Constitucional, que nuestra Constitución, norma jurídica vinculante, consagra y reconoce.

Sexto.- Resuelta esta primera cuestión, es evidente el fallo de este Tribunal, en la dirección de que el artículo 1989 del Código Civil, bajo los términos en que fue expuesto por la entidad recurrente, resulta impertinente a los hechos fijados en el proceso, y asimismo, inadecuada la aplicación del artículo 159 de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero Nacional, pues si no existe una obligación civil en estricto (es decir si se ha extinguido la relación jurídico-patrimonial), y por el contrario un deber moral, mal puede el Derecho reconocer al acreedor un medio de compeler al deudor a cumplir su deuda ya prescrita, la cual ha dejado de ser exigible judicialmente, y también, por otros medios que impliquen acción directa.

4. DECISIÓN:



SENTENCIA
CAS. N° 5067-2008
TUMBES

6

Estando a las consideraciones expuestas y a lo establecido por el artículo 397 del Código Procesal Civil:

- a) Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular del Perú en liquidación, obrante a fojas ciento noventa y nueve; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista corriente a fojas ciento ochenta y dos, su fecha veinticinco de julio del dos mil ocho, emitida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes.
- b) **CONDENARON** a la entidad bancaria recurrente a la multa de dos Unidades de Referencia Procesal, y la **EXONERARON** de las costas y costos del recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 26702; en los seguidos por don Walter Arturo Furlong Gómez y otra, sobre declaración judicial de extinción de obligación por prescripción.
- c) **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; interviniendo como Vocal Ponente el señor Távara Córdova; y los devolvieron.-

SS.

TAVARA CORDOVA

SOLIS ESPINOZA

PALOMINO GARCIA

CASTAÑEDA SERRANO

IDROGO DELGADO

jd.

LOS FUNDAMENTOS ADICIONALES DEL SEÑOR DOCTOR SOLIS ESPINOZA, SON COMO SIGUE: CONSIDERANDO: PRIMERO.-

Previamente es necesario hacer una breve definición de lo que significa la obligación y quizá el principal elemento que le da esa distintividad. Así una definición clásica de la obligación es entendida como el vínculo



SENTENCIA
CAS. N° 5067-2008
TUMBES

7

jurídico que nos impone la necesidad de pagar algo a otro, según el derecho civil. Dicha definición ha venido evolucionando, actualmente es concebida como *un cause o un instrumento para que las personas puedan realizar actividades de cooperación social y, más concretamente, para que puedan intercambiar bienes y servicios, agregando que puede definirse la obligación diciendo que es la relación jurídica establecida entre dos personas y dirigida a que uno de ellos obtenga determinados bienes y servicios a través de la cooperación de la otra, o bien al intercambio recíproco de bienes y servicios mediante una recíproca cooperación*⁶. Entonces la obligación presupone que el deudor se encuentra ligado, atado o constreñido a la realizar una conducta a favor del acreedor. En dicho contexto podemos establecer que uno de los elementos que integra la obligación es el vínculo jurídico, el cual evoca la idea de ligamen o sujeción. A decir de Palacio Pimentel⁷, este vínculo es puramente personal, únicamente en caso de incumplimiento de la prestación, funciona la garantía patrimonial, esto es, actúa el efecto compulsivo de la relación, haciendo que el acreedor sea pagado. Asimismo, refiere el citado autor, *la obligación es un derecho patrimonial, protegido por todos los medios legales necesarios, para garantizar su cumplimiento; precisamente este su carácter compulsivo es el que distingue a la obligación de otros deberes no jurídicos*. Es en dicho contexto que podemos mencionar que cuando el ordenamiento jurídico dota de poder al acreedor para exigir coactivamente el cumplimiento de la prestación estamos frente a una relación jurídica y por ende ante una obligación o relación obligatoria jurídica. **SEGUNDO.**- En el caso de autos, al haberse determinado que el acreedor no hizo valer su derecho de crédito dentro del plazo prescriptorio, se ha señalado que la obligación es una natural, debido a que con el transcurso del tiempo se le ha quitado al acreedor el poder de

⁶ Díez-Picazo, Luis y Gullón, Antonio: Citado por Raúl Ferrero Costa, en Curso de Derecho de las Obligaciones, Tercera Edición, Grijley, año 2004, página 12.

⁷ Las Obligaciones en el Derecho Civil Peruano, Tomo I, Editorial Huallaga, 1990 página 83.



SENTENCIA
CAS. N° 5067-2008
TUMBES

8

coerción -que el ordenamiento jurídico le otorgó- sobre los bienes de su deudor. En la doctrina clásica se dice que la obligación natural es aquella verdadera obligación jurídica que se acerca a la obligación civil, pero que es imperfecta al verse privado de su exigencia coactiva. También que todas las obligaciones han comenzado por ser civiles y que el legislador ha retirado su apoyo a algunas obligaciones por situaciones particulares, en esencia la obligación natural es semejante a la obligación civil, apartándose de este modo del deber moral. Solo difiere de la obligación civil en que carece de acción para exigir su cumplimiento. En opinión de Laurent, serían dos requisitos necesarios para que existan obligaciones naturales: a) un vínculo jurídico existente entre dos personas jurídicas, y b) este vínculo no sea reconocido por Ley. El primer requisito diferencia la obligación natural de la moral y el segundo, la aparta de la obligación civil. El deber moral permanece en el ámbito de la conciencia, por lo tanto está lejos del ámbito de la justicia. La obligación natural es jurídicamente obligatoria y por eso admite el pago como prestación de lo que es legalmente debido. Así quien efectúa el cumplimiento de un deber moral realiza una donación, en cambio quien realiza una prestación en cumplimiento de una obligación civil o natural lo que hace es pagar porque existe un vínculo legal. **TERCERO.-** Sin embargo, esta teoría clásica antes descrita ha sido criticada principalmente por Ripert quien sostiene que la moral no es posible separarla del derecho. Igualmente Marcel, Planiol y Ripert, Jorge⁸ sostienen que la obligación natural se diferencia de la obligación civil en que no confiere al acreedor ningún medio coercitivo en contra del deudor. Igualmente se plantea que la obligación natural es un deber moral elevado a la categoría de obligación imperfecta y con ella lo que se persigue es la moralización del derecho. **CUARTO.-** En atención de lo antes expuesto, cabe señalar que en opinión del suscrito por efecto de la prescripción no se extingue la obligación, ello debido a que tal como

⁸ Citado por Raúl Ferrero Costa, en Curso de Derecho de las Obligaciones, Tercera Edición, Grijley, año 2004, página 20.



SENTENCIA
CAS. N° 5067-2008
TUMBES

9

ha quedado regulado en nuestro Código Civil, la única forma de extinguir la obligación es satisfaciendo el interés del acreedor ya sea a través del pago, novación, compensación, condonación, consolidación, transacción o mutuo disenso, entre otros. En tal sentido no es posible señalar que la obligación queda extinguida por efecto de la prescripción, más bien producida la prescripción extintiva lo que extingue es la posibilidad de coerción -sea judicial o extrajudicial- por parte del acreedor frente a su deudor, es decir al haber calado la obligación en el plano de lo ético o moral éste carece del componente coercitivo o coactivo, es indistinta la vía en la cual se pretenda hacer valer, por tanto no es posible que el acreedor no diligente pretenda valerse de medios extrajudiciales para pretender satisfacer su interés, como lo es lo regulado por el artículo 159° de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero Nacional.-

S.

SOLIS ESPINOZA